



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se fijó en lista la solicitud de nulidad instada por apoderado de la demandada y el recurso de reposición interpuesto. Igualmente, se le informa que venció el traslado de ambas fijaciones. La parte actora recorrió los traslados y ha reiterado solicitud de resolución de la nulidad. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.

Visto lo anotado por secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad obrante en el plenario, teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el 4 de agosto de 2020, admitida el 14 de septiembre de 2020 y notificada a la demandada Donado Arce & Cia Ltda. en el correo electrónico [-teresaortiztorrecilla@gmail.com-](mailto:teresaortiztorrecilla@gmail.com), notificación que figura como documento 5 del expediente digital.

Se observa que el 10 de marzo de 2021 la parte actora solicitó fijación de fecha para audiencia del artículo 77, aportando los acuses de recibido de la notificación del proceso. En ese sentido, reitera su solicitud con sendos memoriales que son desatados el día 10 de junio de 2021 mediante providencia que tiene por notificado del proceso a la demandada Donado Arce & CIA Ltda. En los términos del artículo 8° del acuerdo 806 de 2020, se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, decisión que fue notificada por estado el día 11 de junio del cursante.

Posterior a ello, el día 16 de junio de esta misma anualidad, el doctor Alfredo Nader Ortega actuando en calidad de apoderado de la demandada, presenta memorial al correo electrónico del despacho interponiendo contra la providencia del 10 de junio de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación. En dicho escrito argumenta que la decisión atacada no es conforme a derecho por cuanto su representada entidad Donado Arce & CIA Ltda. no había sido notificada del proceso de la referencia en su correo institucional, por lo cual anuncia que ha sido vulnerado el derecho a la defensa de su poderdante, toda vez que la notificación debe ser personal o al correo electrónico del notificado, pero “con la absoluta convicción de que el mensaje llegue al destinatario”, situación que expresa bajo



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

gravedad de juramento que no se configuró frente a su representada, la que afirma nunca recibió la notificación de la admisión de la demanda en su contra. Anexa el apoderado al memorial de reposición PDF del poder que le confirió el representante legal de la demandada Donado Arce & CIA Ltda.

En el mismo escrito expone sobre la existencia de otro pleito cursante ante el juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Adelante, mediante memorial allegado el 11 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora descurre el recurso interpuesto, manifestando que, enterados del recurso, lo descorrían anunciando que la demanda fue enviada en forma concomitante al demandado y al despacho el 31 de julio de 2020 a las 16:03 p.m. conforme lo establece el inciso 4 del art 6 del Decreto 806 de 2020 y que, en los términos del inciso 5° del artículo 8° de la misma norma al momento de realizar la notificación, -es decir, ya estando admitida la demanda-, remitió el auto admisorio de la misma el día 15 de septiembre de 2020 a las 12:01 p.m., siendo que el destinatario dio apertura al correo de notificación en el mismo instante.

Expone que el recurso interpuesto frente a la decisión notificada el 11 de junio de 2021 al ser presentado el día 16 del mismo mes y año, resulta extemporáneo según las previsiones del artículo 63 del CPLSS al haber sido radicado al tercer día vencida la notificación de la providencia, es decir un día por fuera de los términos de ley. Adicional a ello, indica que no debe hacerse remisión al artículo 318 del CGP dado que la normativa laboral regula esa situación de manera expresa.

Pide la apoderada que, si se tuviere por oportuno el recurso de reposición, se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente; ello para evitar la demora del proceso en instancias superiores.

En lo tocante al fenómeno de la cosa juzgada expone que no debe ser tenida en cuenta, toda vez que la demanda que cursó bajo el radicado 08001310501520180022100 ante el Juzgado 15 Laboral de este mismo circuito judicial, fue en contra de Multiservicios Del Atlántico S.A.S, hoy en liquidación, quien figura como verdadero empleador a la luz de art. 34 del CPLSS, entidad que operaba aún para el momento de presentación de la demanda ante aquel juzgado y que fallada a favor del demandante fue apelada parcialmente por la demandada.

Indica la apoderada que dado el vínculo entre el demandante y Donado Arce & CIA Ltda. en calidad de empresa usuaria se presentó la actual demanda, a fin de evitar que las pretensiones del demandante quedaran incólumes por la condición de solidaridad entre la empresa usuaria y la contratista contra quien se libró condena que hoy se encuentra esperando sentencia de segunda instancia, razón por la que pide, que si a bien lo tiene la directora de este proceso, se remita el proceso de la referencia al Juzgado 15 Laboral a fin de que sea acumulado al nombrado expediente. Aporta con su escrito PDF de la demanda radicada ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla que cursa bajo el rad. 08001310501520180022800.



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Por otra parte, el señor Roberto Carlo Donado Arce, en calidad de representante legal de la entidad aquí demandada presentó el día 20 de agosto de 2021 escrito de nulidad a través del cual pide que se declare la nulidad de todo lo actuado, entre tanto la admisión de la demanda no fue efectivamente notificada al correo institucional de la demandada, con lo que encuentra vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción. Cita en fuerza a sus argumentos auto de fecha 7 de septiembre de 1993 y la sentencia T-247 de 1997. Igualmente, solicita se decrete la nulidad debido a que existe otro proceso con identidad de pretensiones y hechos.

## 2. TRÁMITE PROCESAL DE LA NULIDAD SOLICITADA

Del escrito de nulidad y de la reposición se corrió traslado mediante fijación en lista a fin de tramitarlos en los términos del artículo 110 y 134 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS.

## 3. CONSIDERACIONES.

Avistados los dos escritos por desatar frente a lo obrante en el expediente, a saber, el recurso de reposición y en subsidio de este el de apelación y, la nulidad por falta de notificación que señala la demandada, se procede a su estudio y resolución una vez han vencido los términos del traslado de cada uno.

Es lo primero establecer si el doctor Simón Alfredo Nader Ortega ostenta las facultades necesarias para que se tenga por legítimo su actuación dentro del referido proceso, para lo cual conviene precisar que de conformidad con el poder que allega al expediente otorgado por el representante legal de Donado Arce & Cia Ltda., se debe afirmar que está legitimado para actuar en nombre y representación de la demandada, por lo cual, se resolverá reconocerle personería de conformidad con el poder y con las facultades que le fueron conferidas en tal escrito.

Por lo anotado encontrando capacidad para adelantar la defensa de la demandada por parte del doctor Nader es lo siguiente precisar si el escrito de reposición del cual, en principio, se corrió traslado, debe ser atendido a la luz de las estipulaciones del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral.

Para definir el asunto es preciso señalar que el día 16 de junio del año 2021 se interpuso recurso de reposición y, en subsidio de este, apelación en contra del auto notificado por estado el día 11 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, por lo cual, al establecer la norma citada que la reposición debe ser interpuesta dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la providencia que se ataca, la realidad procesal evidencia que el recurso fue presentado de manera extemporánea, entre tanto el término para presentarlo vencía el día 15 de junio de 2021 y no el 16 del mismo mes y año fecha en que se radicó.

Así las cosas, no es de recibo abordar de fondo la reposición interpuesta, resultando la única actuación pertinente ante ello, su rechazo por extemporáneo.



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, debe precisarse que *lo accesorio corre la misma suerte de lo principal*, siendo que, como en éste caso, el recurso principal era el de reposición, el de apelación que se interpuso como subsidiario, debía presentarse dentro del mismo término que el primero. En tal medida, la extemporaneidad se predica de ambos.

Conviene decir, además, que en el caso de estudio no se evidencian impedimentos o errores tecnológicos que lleven a establecer una imposibilidad para presentar el recurso de manera oportuna, ni se puede predicar que la exigencia procedimental en este caso implique un exceso ritual manifiesto, pues, como se expuso, no se están vulnerando derechos constitucionales ni se trata de una exigencia irreflexiva de los requisitos de forma, tal como lo ha desarrollado la corte suprema de justicia en sentencia STC13728-2021.

En este orden, se procede estudiar ahora la legitimidad y pertinencia del incidente de nulidad instado por la parte demandada. En tal sentido, conferido poder para representar los intereses de la demandada al doctor Nader en calidad de apoderado de la demandada, no es de recibo que la nulidad haya sido incoada por el representante legal de la entidad, quien además no manifiesta ostentar la capacidad jurídica para realizar los actos litigiosos, o estar relevando el poder otorgado, ni se identifica como apoderado de la demandada, de manera que se entienda revocado el poder conferido al doctor Nader, que es, este último <o a quien la demandada confiera nuevo poder>, a quien le compete la defensa técnica mediante actos que se encuentran reservados para los apoderados de las partes, tal como se predica de la presentación y trámite de los incidentes, para el caso el de nulidad por falta de notificación.

Pese a lo anotado y sin que pueda advertirse legitimidad en el incidentalista en los términos de los incisos primero y segundo del artículo 135 del CGP <sup>1</sup>, advertida por esta operadora judicial una posible configuración de causal de nulidad, se analizará la misma de manera oficiosa, a fin de establecer su saneamiento o declarar nulas las actuaciones que se encuentren viciadas por las causales advertidas en la ley. Ello dentro de los alcances del control de legalidad que les acuden a todas las actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas se tiene que la referida demanda fue recibida el 04 de agosto de 2021 y admitida el día 14 de septiembre del mismo año; la gestión de notificación fue adelantada por la apoderada de la parte actora acusando su entrega el día 15 de septiembre de 2020 en el abonado electrónico [teresaortiztorrecilla@gmail.com](mailto:teresaortiztorrecilla@gmail.com), dirección que, manifiesta la parte actora, corresponde al correo electrónico de la demandada Donado Arce Ltda.

Ante tal diligencia la parte actora presentó memoriales solicitando se tuviese la demanda por notificada y se programara fecha para surtir audiencia, impulso que fue atendido por este despacho mediante providencia fechada 10 de junio de 2021 que, de manera motivada, tuvo por notificada y por no contestada la demanda, decisión que fue objeto de recursos que ya fueron abordados y objeto de incidente de nulidad que presentó el representante legal de la demandada como se estableció en precedencia, escrito este último en el que se anunció que la demandada nunca recibió la notificación en su correo electrónico y que por ende no fueron debidamente notificados.



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Ante las afirmaciones de las partes y de lo obrante en el proceso, una vez definido el rechazo de los recursos y la improcedencia de la nulidad por falta de legitimación del representante legal para ejercer la defensa técnica de la demandada, es necesario en ejercicio del anunciado control de legalidad esclarecer oficiosamente, como ya se dijo, si se configuró una causal de nulidad que afecte lo actuado en el proceso, por lo cual es dable afirmar ante lo decidido en providencia fechada 10 de junio de 2021 que, si la apoderada de la parte actora al presentar su demanda por correo electrónico al abonado de oficina judicial Barranquilla [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), insertó también como destinatario a [teresaortiztorrecilla@gmail.com](mailto:teresaortiztorrecilla@gmail.com), tal como se aprecia en el documento 3 del expediente digital, y remitió la notificación del auto admisorio de la demanda al mismo abonado [teresaortiztorrecilla@gmail.com](mailto:teresaortiztorrecilla@gmail.com), como se lee del documento 5 del expediente, la notificación quedó surtida en esa dirección, por lo cual, evidenciado en el expediente entrega e incluso lectura de dichos correos electrónicos por parte del destinatario y que es tal dirección electrónica la que se registra el certificado de existencia y representación legal vigente para esa calenda y aportado al informativo, la demanda en efecto se notificó en debida forma y los términos corrieron de conformidad con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y, por lo tanto, el trámite de notificación como la decisión adiada 10 de junio de 2021 fueron conforme a derecho y no se encuentran afectados de causal de nulidad alguna.

De tal modo, se itera que, estando aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada en el cual figura como dirección electrónica de notificaciones judiciales aquella a la cual se remitió la notificación de la presentación de la demanda y la admisión de la misma, y aportado el acuse de entregado y leído del correo de notificación de la demanda el día 15 de septiembre de 2020, se debía tener por notificada la demanda como en efecto se declaró mediante providencia del 10 de junio de 2021. Asimismo, no obrando contestación dentro del término de ley, fue correctamente declarada no contestada la demanda, lo que implica, se insiste, que no existan vicios que sanear frente a la notificación de la demanda ni a la declaratoria de ausencia de contestación que fue contenida en la providencia señalada.

Con relación a lo manifestado por la parte actora frente a la existencia de otro proceso que cursa ante el juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla en el que funge el mismo demandante y cuyos hechos pueden tener similitud con los señalados en este proceso, se advierte que tal circunstancia *per se* no es configurativa de nulidad. No obstante, como quiera que puede de ello predicarse el fenómeno de la cosa juzgada, que es dable declarar de oficio si llega a estructurarse, se oficiará a esa autoridad a fin de que remita con destino a este proceso las partes copia de lo actuado, a fin de determinar si debe ordenarse la acumulación de procesos o si se configura otro fenómeno jurídico que deba ser atendido por este despacho judicial, a fin de evitar decisiones en contravía de dos autoridades homologas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

**RESUELVE:**

**Primero.**- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada Donado Arce & CIA Ltda. al doctor Alfredo Nader Ortega según el poder y las facultades que en le fueron conferidas.

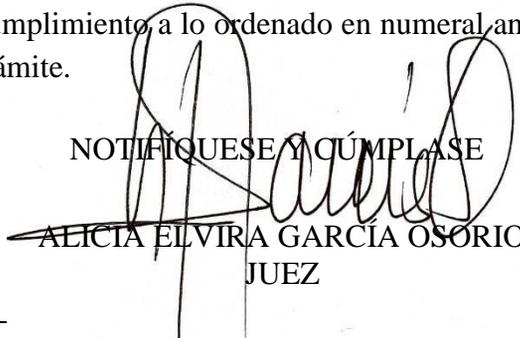
**Segundo.**- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra de la providencia fechada 10 de junio de 2021 y el de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, según lo establecido en los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Abstenerse de estudiar la solicitud de nulidad presentada por el representante legal de la parte demandada por falta de legitimidad para adelantar la defensa técnica de la demandada y, en su lugar, estudiada de oficio la eventual configuración de nulidad por falta de notificación de la demanda, declarar no configurada la misma y, en consecuencia, continuar el trámite de ley, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Oficiar al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla para que remita con destino a este expediente copia de todo lo actuado dentro del proceso iniciado por Fernelly José Babilonia Barrios en contra de Multiservicios Del Atlántico S.A.S y radicado bajo el número 08001310501520180022100, para lo cual se otorga el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio.

**Quinto.** Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior, regrese el proceso a despacho para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

<sup>1</sup> ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310500720200012900  
DEMANDANTE: FERNELLY JOSÉ BABILONIA BARRIOS  
DEMANDADA: DONADO ARCE & CIA LTDA.  
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla 25/01/2022, se notifica auto de  
fecha 24/01/2021  
Por estado No. 10  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo